

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2213**

Santiago de Cali, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: MARIA YANETH CALAPZU HURTADO**  
**DDO: ESPUMAS DEL VALLE S.A.**  
**RAD: 2022-289**

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **ESPUMAS DEL VALLE S.A.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante legal de la demandada **VICTOR MANUEL CALDERON ZAPATA**, identificado con CC. N. 10.244.060, a la Dra. CELIA MARCELA ISRAEL SANCHEZ, identificada con CC. N. 1.010.160.689 portadora de la T.P. N. 216.087 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada ESPUMAS DEL VALLE S.A.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **ESPUMAS DEL VALLE S.A.**

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CELIA MARCELA ISRAEL SANCHEZ**, identificada con CC. N. 1.010.160.689 portadora de la T.P. N. 216.087 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción de la parte demandada.

**TERCERO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**CUARTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **07 DE SEPTIEMBRE DE 2022, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**QUINTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que conforme a los principios de celeridad, concentración y economía procesal se llevarán a cabo la realización de las audiencias a que aluden los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **LIFESIZE** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

*Mclh-2022-289*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 01 de septiembre de 2022, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.138.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea46f84a05838ba26e66ede818e5ac97362ad04370394086add15296741ce85**

Documento generado en 31/08/2022 05:04:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.  
Demandante: Elver Mancilla Fory  
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP  
Radicación: 760013105007-2019-00172-00.

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que hay memorial pendiente de resolver. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO No. 2198  
Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.022

Obra memorial suscrito por la apoderada judicial del demandante, donde manifiesta al despacho, que la entidad ejecutada a través de consignaciones efectuadas el 15 y 7 de diciembre de 2021, satisface el pago de las agencias en derecho impuestas en primera y segunda instancia del proceso ordinario, anterior a este, y también las decretada por el A-quo en el ejecutivo, quedando pendiente por cancelar las señaladas mediante auto No. 75 del 16 de julio del presente año, por lo tanto solicita que la ejecución continúe por el referido valor -archivo 21 del expediente digital-.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme lo señalado por la parte ejecutante, la presente ejecución se dispondrá continuar únicamente por la suma de **\$908.526** por concepto de costas del proceso ejecutivo a cargo de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DISPONER** que la presente ejecución continuara exclusivamente para el cobro de costas del ejecutivo, que asciende a la suma **\$908.526** a favor del demandante y a cargo de la demandada.

El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bb5152db8e1a32242c5789b6ca7d135d438e6669304bcacc4f6cd71b377f7a**

Documento generado en 31/08/2022 01:52:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación  
Ejecutante: Carmelina Burbano Mamian  
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Radicado: 760013105007-2021-00301-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita iniciar incidente de desacato en contra de Bancolombia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 2208**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la mandataria judicial de la demandante en escrito que milita en el archivo 31 del expediente digital, le solicita al despacho iniciar incidente de desacato en contra de Bancolombia, por cuanto esta no ha dado cumplimiento a la medida cautelar ordenada en contra de Colpensiones.

E igualmente obra escrito presentado por el apoderado judicial de Colpensiones, a través del cual solicita entrega de oficios de levantamiento de medidas -archivo 32 del expediente digital-

Para efectos de resolver los memoriales presentados, se le debe recordar en primera medida a la peticionaria demandante, que en el presente proceso se adelanta la ejecución de una sentencia judicial dictada en proceso ordinario de primera instancia y no se trata de una acción constitucional para que pretenda se le dé curso a un incidente de desacato en contra de la entidad bancaria a quien se le comunicó la medida cautelar, pues el **incidente de desacato** es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las ordenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Así las cosas, no es de resorte de este operador judicial iniciar la acción solicitada, pues el trámite que aquí se adelanta, se le reitera, es la **ejecución** de una sentencia judicial y no una acción constitucional, la cual ya le fue notificado a Colpensiones<sup>1</sup> –archivo 03 del expediente digital- para que diera cumplimiento al fallo objeto de recaudo, luego se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>2</sup> -archivo 09 del expediente digital-, posteriormente se revisó la liquidación del crédito fijando y aprobando las costas del ejecutivo<sup>3</sup> y por último se remitió la comunicación de embargo a la entidades sugerida por la parte interesada, misiva que fue reiteradas por esta instancia -archivo 30 del expediente digital-. Y aún estando en gracia de discusión el supuesto tramite incidental, la entidad bancaria renuente en acatar la medida no es sujeto procesal en las presentes diligencias, para que se proceda en su contra bajo tal medida. En consecuencia, no se accederá a dar trámite al incidente solicitado por improcedente dentro de las presentes diligencias.

Sin embargo, como la entidad bancaria BANCOLOMBIA no ha dado respuesta al requerimiento efectuado por el despacho, se habrá de realizar el correspondiente requerimiento bajo los apremios de ley.

---

<sup>1</sup> 14 de julio de 2021

<sup>2</sup> 1° de septiembre de 2021

<sup>3</sup> 11 de octubre de 2021

Referencia: Proceso ejecutivo a continuación  
Ejecutante: Carmelina Burbano Mamian  
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Radicado: 760013105007-2021-00301-00

En cuanto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares a favor de Colpensiones, se le informa a su apoderado judicial que no se accederá a la misma por impertinente, pues revisado el presente proceso a la fecha no ha materializado el pago de lo aquí adeudado para que pretenda el levantamiento del embargo de los bienes de su representada, y que antes de realizar peticiones como esas, verifique el estado de la obligación a su cargo, si se tiene en cuenta que de forma reiterada y sistemática existe incumplimiento del fallo judicial por parte de esa entidad, generando esa clase de peticiones congestionar los despachos judiciales y colapsar los expedientes digitales en atención a la implementación de la virtualidad en la Rama Judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE** al incidente de desacato solicitado por la parte ejecutante, por improcedente conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios de ley<sup>4</sup>** a la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta efectiva al requerimiento comunicado a través de Oficio No. 840 del 31 de mayo de 2022, y recibido por dicha entidad el día 3 de junio de 2022 -fl. 3 archivo 30 del expediente digital-.

**TERCERO: NO ACCEDER** al levantamiento de medidas cautelares a favor de Colpensiones, por impertinente.

## NOTIFÍQUESE

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
El Juez

Spic/



<sup>4</sup> Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b2dbb918f43f835229a4002aa91917cd8f423ffd545c0ac2202ae418694673d**

Documento generado en 31/08/2022 01:52:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME DE SECRETARIA.** A despacho del señor Juez el presente proceso donde existe memorial pendiente resolver. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. El Secretario,

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACION No.**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.022

Obra memorial suscrito por la apoderada judicial de la demandante, solicitando se requiera a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que proceda al pago de las costas del ejecutivo que son objeto de esta ejecución -archivo 24 del expediente digital-.

Por otro lado, revisada la cuenta judicial del despacho, se observa que la demandada ha constituido el título judicial No. 469030002810674 por valor de \$422.989 correspondiente al saldo de indexación de diferencias pensionales, en atención a ello se ordenará la entrega a la mandataria judicial de la demandante quien cuenta con la facultad expresa de recibir – fl. 3 archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario- por cuanto no existe restricción para su pago.

Ahora bien, con el fin de resolver la petición formulada por la parte ejecutante, procede este despacho a revisar las diligencias y se observa que dentro del mismo se notificó los siguientes autos a la ejecutada el de mandamiento de pago<sup>1</sup> -fl. 2 archivo 03 expediente digital, de seguir adelante con la ejecución<sup>2</sup> -archivo 14 del expediente digital-, el que revisó la liquidación del crédito y aprobó costas<sup>3</sup> -archivo 17-. Como también se advierte que la entidad ejecutada a través de la resolución SUB 225499 del 2021, canceló parcialmente los valores objeto de recaudo -fl. 14 a 19 del archivo 06-, adeudando en estado del proceso la suma de \$6.777.568 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario y la presente ejecución.

Así tenemos, que este despacho ha realizado las actuaciones a su cargo emitiendo igualmente comunicado de medida cautelar, conforme lo ha solicitado la parte ejecutante, en atención a ello, se considera que se ha surtido el trámite procesal a cargo de esta instancia, pues a través de la notificación de las actuaciones referidas anteriormente ha requerido de forma reiterativa a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, para que proceda a cancelar la deuda a su cargo, así las cosas este Juzgado se abstendrá de acceder a requerir a dicha entidad en los términos solicitados por la parte ejecutante, máximo cuando el valor por el cual se dispondrá continuar la ejecución no se encuentra inmerso en la excepción de inembargabilidad.

En consideración a lo anterior, se dispondrá continuar la ejecución exclusivamente por la suma de \$6.777.568 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario y la presente ejecución.

Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRAMITE A LO SOLICITADO** por la parte demandante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial No. 469030002810674 por valor de \$ 422.989 a la abogada Yennifer Yulieth Agudelo Gómez identificada con cédula de

---

1. 7 de octubre de 2021  
2. 25 de marzo de 2022  
3. 10 de mayo de 2022

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación.  
Ejecutante: Gloria Teresa Ardila Carrillo  
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones  
Radicación: 760013105007-2021-00445-00.

ciudadanía No. 1.130.665.427 portador de la T.P. N. 189.709 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, quien cuenta con la facultad de recibir.

**TERCERO: DISPONER** que la presente ejecución continuará exclusivamente para el cobro de la suma de \$6.777.568 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario y la presente ejecución.

El Juez,

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/.



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39774258f2e3cf666e916d1d1502d884c1f3912ce6adfa89da5288b8e7b023df**

Documento generado en 31/08/2022 01:52:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandante solicita la entrega del depósito judicial consignado a su favor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL**



**DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO No. 1383**

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud a que la demandada PORVENIR SA, ha depositado en la cuenta de este despacho la suma de \$ 3.000.000,00 representada en el título judicial N. 469030002811863, por la condena a ella impuesta por concepto de costas, es procedente ordenar su entrega a la apoderada judicial del demandante, quien cuenta con facultad para recibir –fl. 2 del archivo 04 del expediente digital - como quiera que no existe restricción para su pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial No. 469030002811863 por valor de \$3.000.000,00 a la abogada ANNYJULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C.31.644.807 yT. P No. 128.416. del C.S de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante y quien cuenta con la facultad para recibir.

**SEGUNDO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

**NOTIFÍQUESE**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE
Hoy 1º/SEPTIEMBRE/2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 138

ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78935d17f946d590877155ac96135880455b2ee05e4a26db61e3c4b5c9832ef0**

Documento generado en 31/08/2022 01:52:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario, informándole que existe memorial pendiente por resolver. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2211** Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

En archivo distinguido en el orden N. 09 del expediente digital, obra memorial poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0 por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES.

Respecto a las excepciones de buena fe de Colpensiones, Prescripción y la Declaratoria de otras excepciones, (fls. 4 a 5 del archivo 10 del expediente digital) que formuló la apoderada judicial de la demandada, dentro del término legal para ello, es preciso advertirles que conforme al artículo 442 del CGP, numeral 2, tan solo es dable aceptar como mecanismos de defensa las excepciones contempladas en dicha normatividad, por tanto, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de las que no se encuentran planteadas en la respectiva norma y correrá traslado a la parte ejecutante de la excepción de prescripción, fijando fecha para ser resuelta en audiencia de conformidad con lo establecido por el Art. 443 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de emitir pronunciamiento sobre los medios exceptivos de buena fe de Colpensiones, y la Declaratoria de otras excepciones, formuladas por la ejecutada Colpensiones de conformidad y por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la excepción de PRESCRIPCION propuesta por **Colpensiones** a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo, y a la cual puede acceder a través del siguiente link: [10ContestacionColpensiones.pdf](#)

**TERCERO: SEÑALESE** el día **VIERNES VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE Y CUARTO DE LA MAÑANA (9:15 A.M.)**, fecha y hora en la cual se resolverán las excepciones propuestas por la ejecutada **Colpensiones**.

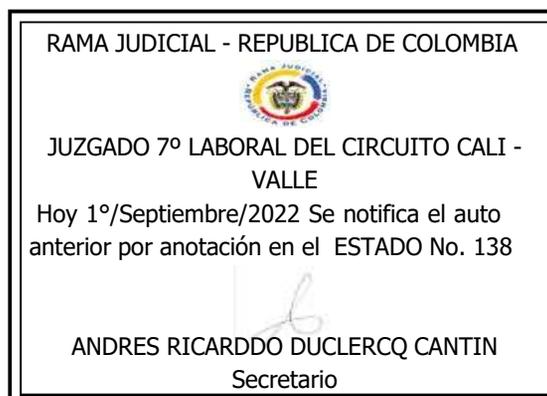
**CUARTO: RECONOCER PERSONERIA** amplia y suficiente a la firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderada judicial de la accionada COLPENSIONES y a la abogada **DANNA ARBOLEDA AGUIRRE** identificada con C.C 1.053.851.176 portadora de la T.P 347.700 del C. S. de la Judicatura como apoderada sustituta de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción, el cual ha sido presentado en legal forma.

Referencia: Proceso Ejecutivo a continuación de ordinario  
Ejecutante: Martha Lucia Osorio  
Ejecutado: Colpensiones  
Radicado: 7600131050072022-00280-00

**NOTIFÍQUESE,**

**(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)**  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic/



**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **821eb0f209f4aa2946d15993ebbacfc8a0439e0832916c1b7ddd6d878b525be7**

Documento generado en 31/08/2022 01:52:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Ejecutante: Lucelly Arias de Marin y otro  
Ejecutado: Colfondos SA  
Radicación: 7600131050072022-00292-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutante solicita la entrega de las sumas consignadas y la terminación del proceso por pago total. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2210

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022

Obra memorial suscrito por el apoderado judicial de los demandantes, mediante el cual solicita al despacho la entrega de los dineros consignados por la ejecutada y que en consideración a que esos valores cubren la totalidad de la obligación de base de recaudo, se dé por terminado el proceso por cumplimiento total de la deuda a cargo de Colfondos SA.-archivo 15 del expediente digital-

Teniendo en cuenta lo anterior, revisado el aplicativo de depósitos judiciales se advierte que en la cuenta judicial del Juzgado, la ejecutada ha constituido los títulos Nos. 469030002788088 por valor de \$48.710.838 y el 469030002788086 por \$48.710.860 -archivo 11 y 12 del expediente digital-, en consecuencia, al no existir restricción para su pago se ordenará su entrega a la parte ejecutante bajo la modalidad de abono a cuenta a través de su apoderado judicial JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con C.C 16.713.414 y T.P. N. 211.387 del C.S. de la J. quien cuenta con la facultad de recibir –fl. 2 del archivo 01 del expediente digital del cuaderno ordinario-.

Así las cosas, conforme lo manifestado por la parte ejecutante se encuentra superado el hecho que le dio origen al presente proceso, por lo tanto, conforme al artículo 461 del CGP se debe terminar este asunto por pago total de la obligación, sin lugar a costas en la presente ejecución, ordenándose su archivo previa cancelación de su radicación, y al levantamiento de las medidas cautelares, sin lugar a librar oficios comunicando esto último, toda vez que no se tramitaron antes las entidades bancarias respectivas.

Por último, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

Por lo expuesto el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADA** el presente proceso por pago total de la obligación. Sin lugar a COSTAS.

**SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA** a través de **ABONO A CUENTA** de los títulos Nos. 469030002788088 por valor de \$48.710.838 y el 469030002788086 por \$48.710.860 al abogado JOSE MANUEL VASQUEZ HOYOS identificado con C.C 16.713.414 y T.P. N. 211.387 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de los demandantes y quien cuenta con la facultad de recibir

**TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES**, sin lugar a librar oficios comunicando esto último, toda vez que no se tramitaron antes las entidades bancarias respectivas.

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario  
Ejecutante: Lucelly Arias de Marin y otro  
Ejecutado: Colfondos SA  
Radicación: 7600131050072022-00292-00

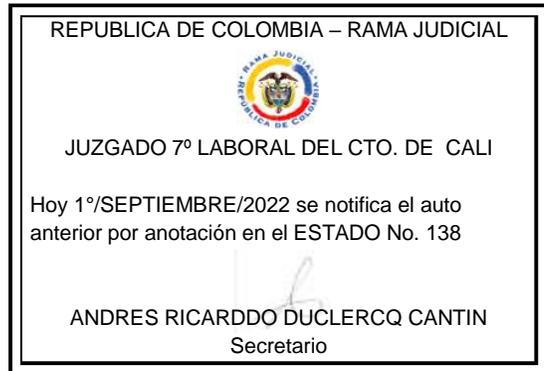
**CUARTO: ARCHIVASE** el expediente una vez resuelto lo dispuesto con anterioridad, previa cancelación de su radicación en L.R.

**QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES** que la autorización de pago de los referidos títulos se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta

**NOTIFIQUESE,**

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA)  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Spic.-/



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21988de0d341fd966f265258c7ed4bfea1755a7958c7399258c82c9c768e1dbe**

Documento generado en 31/08/2022 01:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada judicial de la demandante, allegó demanda ejecutiva con medidas cautelares. Sírvase proveer. Pasa para lo pertinente. Santiago de Cali, 31 de agosto de 2022.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL



### JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO INTERLOCUTORIO No. 2209

Santiago de Cali, 31 de agosto de 2.022

La señora **NANCY HOLGUIN CHICA**, identificada con la C.C. No. 38.854.184 actuando mediante apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena a ella impuesta a través de las sentencias Nos. 70 del 26 de febrero de 2020 y 119 del 29 de abril de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario, costas del ejecutivo, intereses legales del 6% sobre el valor de las costas y que se decreten medidas cautelares.

Para resolver son necesarias las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente el C. G. P. en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él....*".

En este asunto el título ejecutivo está constituido por las sentencias Nos. 70 del 26 de febrero de 2020 y 119 del 29 de abril de 2022 proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, como por las costas liquidadas del proceso ordinario proferidas en su orden por este Juzgado y el Tribunal Superior – Sala Laboral de Cali, así como por las costas liquidadas del proceso ordinario y los autos que las aprobaron; documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados, y de los que se infiere una obligación clara, expresa y actualmente exigible, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 25 en consonancia con el artículo 100 del C.P.L., y demás normas concordantes, razón por la cual se librá el mandamiento de pago a favor de **NANCY HOLGUIN CHICA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en lo que respecta a los valores y derechos reconocidos en las citadas providencias, sobre las costas que se generen en el presente ejecutivo, este despacho se pronunciará en el momento oportuno.

Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago por intereses legales del 6% sobre las costas procesales o la indexación, no se accederá, toda vez que ese concepto no se encuentra inmerso en las providencias que sirven como título base de esta ejecución en contra de las ejecutadas.

De otro lado, no puede ignorar esta Dependencia Judicial que de conformidad con el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por tanto, se obrara de conformidad.

Con relación a la medida cautelar realizada por la apoderada judicial de la parte ejecutante a folio 2 y 3 del archivo 01 del expediente digital, se decretará el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la parte ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con NIT 900.336.004-7 y la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** con Nit. No. 800.144.331-3 en las entidades bancarias, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y BBVA, en cuentas corrientes, de ahorro o certificados de depósitos a nivel local y nacional, siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales.

El embargo que se ordena decretar, se hará en la proporción que garantice el pago de las obligaciones demandadas, dineros que se deben depositar en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario No. 760012032-007, a órdenes de este Juzgado y a favor de este proceso adelantado por **NANCY HOLGUIN CHICA**, una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, limitándose el embargo. Por último, se advierte que, con el fin de no incurrir en el error de embargar la misma suma de dinero por varios bancos y evitar la extralimitación del embargo, se libraré oficio a la primera de las entidades bancarias mencionadas, y cuando se obtenga respuesta de la misma, se decidirá sobre el oficio a las demás entidades.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NANCY HOLGUIN CHICA**, identificada con la C.C. No. 38.854.184, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$1.000.000** MCTE.

**SEGUNDO:** LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **NANCY HOLGUIN CHICA**, identificada con la C.C. No. 38.854.184, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

- A. Costas y en agencias en derecho del proceso ordinario en la suma de **\$2.755.606** MCTE.

**TERCERO:** Las sumas anteriores deberán ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por intereses legales del 6% sobre las costas procesales o la indexación, por las consideraciones expuestas.

**QUINTO:** Respecto de las costas y agencias en derecho que se puedan causar en el presente proceso ejecutivo, se decidirá en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

**SEXTO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros de propiedad de COLPENSIONES con NIT N.900.336.004-7, que a cualquier título posea en las entidades bancarias, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL y BBVA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. siempre y cuando no gocen del beneficio de inembargabilidad, conforme los artículos 594 del CGP Art. 134 de la Ley 100 de 1993 y demás leyes especiales. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar el respectivo oficio.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, enterándole de la existencia del presente proceso ejecutivo a continuación de ordinario, concediéndole el término de ley para los fines que estime pertinentes, de conformidad con lo preceptuado en Código General. Librese el respectivo AVISO en los términos establecidos en el Art. 320 ídem.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto No. 2013 de octubre 28 de 2012, Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P., es decir, por ESTADO.

**NOVENO: NOTIFICAR** a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, del presente auto que libra mandamiento de pago, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 306 del C.G.P, en concordancia con lo establecido Ley 2213 de 2022, es decir, por ESTADO

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRÓNICA)  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic-/



Firmado Por:  
Jesus Adolfo Cuadros Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 007  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05803f306032c4fc57fb1ee9f08b54f63b3e40174fb152681b32905b9d375c69

Documento generado en 31/08/2022 01:52:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **31 de agosto de 2022**. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto por **HECTOR FAVIO PEÑA LARGO** en contra de **POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, con Radicación No. 2020-00024, informándole que fue aportada respuesta de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE EL CAUCA. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO SUSTANCIACIÓN No.1382**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, allegó memorial el cual reposa en el archivo 35 del expediente digital, a través del cual emite instrucciones sobre los tramites y los documentos que debe adelantar la parte interesada a efectos de adelantar la calificación del dictamen decretado en audiencia celebrada el 09 de agosto de 2022, dentro del presente asunto.

Conforme lo anterior, el despacho ordenará poner en conocimiento de la parte actora el escrito de JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para lo de su competencia.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante el memorial presentado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA. [35RespuestaJuntaRegional202000024.pdf](#) . Para lo de su competencia.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF- 2020-00469

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **01 de septiembre de 2022**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No. **138**

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Jesus Adolfo Cuadros Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0623405be9dd15bc59632f3ec4087bf9e2aa225b13e69e2426e8915729d62496**

Documento generado en 31/08/2022 02:28:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, **31 de agosto de 2022**. Pasa a despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario, presentado por el señor ELIZABETH RIVERA MILLAN, a través de apoderado judicial, en contra de COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PROVENIR S.A bajo el **RAD. 2022-00325**. Informando que existen actuaciones pendientes de resolver.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA -RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2212**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En virtud del informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente proceso, se observa que, se encuentran pendientes por resolver las siguientes actuaciones:

- i) Obra poder que otorga el Representante Legal de Colpensiones Dr. JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S con Nit. 900.390.380-0, por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES.
- ii) La entidad ejecutada COLPENSIONES, a través de la referida apoderada judicial sustituta presentó escrito de excepciones de mérito que denominó: *prescripción, entre otras*, por lo que se ordenará **CORRER TRASLADO** a la parte la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.
- iii) Obra memorial presentado por la entidad ejecutada PORVENIR S.A., a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo laboral por pago total de la obligación, y en consecuencia solicita el levantamiento de todas las medidas de embargo ordenadas por el Despacho. Archivo No. 06 del expediente digital.

Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta las obligaciones plasmadas en el mandamiento de pago librado en este proceso, mediante Auto Interlocutorio No. 1798 del 25 de julio de 2022, se concluye que efectivamente la entidad ejecutada PORVENIR S.A, dio cabal cumplimiento a las obligaciones impuestas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala Laboral mediante la Sentencia No. 101 del 29 de abril de 2022, quien adicionó, modificó y confirmó la Sentencia No.233 del 16 de noviembre de 2021, respecto de los valores adeudados por concepto de costas de primera y segunda instancia, en favor del aquí demandante.

Frente a estas últimas, se tiene que, una vez revisada la cuenta del Banco Agrario asignada a este despacho judicial, se constata consignación por parte de la ejecutada PORVENIR S.A. conforme al título judicial No. 469030002802286 por valor de \$2.817.052, a favor de la señora ELIZABETH RIVERA MILLAN. Archivo 07 del expediente digital.

Conforme lo anterior se hace necesario y procedente ordenar la entrega de dichos valores al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN, abogado titulado, identificado con la C.C. No.76.336.559 y portador de la T. P. No. 173.120 C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a (folio 1 y 2 del archivo 03 del expediente ordinario); debiéndose por lo tanto emitir la orden de pago correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario, una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En virtud de lo anterior, no existe obligación alguna pendiente por cumplir por parte de PORVENIR S.A., debiéndose por lo tanto decretar la terminación del proceso, procediendo con el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas, sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo sobre las mismas no habían sido librados por el despacho.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** de las excepciones: prescripción, propuestas por la parte ejecutada COLPENSIONES [05ContestacionColpensiones202200325.pdf](#) a la ejecutante, por el término de diez (10) días, para lo de su cargo.

**TERCERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso respecto de la ejecutada PORVENIR S.A., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas ejecutivas decretadas en contra de PORVENIR S.A., sin que sea necesario librar oficios de desembargo, en tanto que los oficios de embargo sobre las mismas no habían sido librados por el despacho.

**TERCERO: ORDENAR LA ENTREGA** del título judicial consignado a favor de la parte actora por valor de \$2.817.052, al apoderado(a) judicial de la parte ejecutante Dr. LUIS ALFONSO CHARRUPI LEÓN, abogado titulado, identificado con la C.C. No.76.336.559 y portador de la T. P. No. 173.120 C.S.J, quien cuenta con facultad expresa para recibir de conformidad con el memorial poder obrante a folio 1 y 2 del archivo 03 del expediente ordinario; de conformidad y por las razones expuestas.

**CUARTO: SEÑÁLESE**, el día VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOSMIL VEINTIDÓS (2022), a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A.M)., fecha

y hora en la cual se resolverá las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Firma WORD LEGAL CORPORATION SAS., con Nit- N. 900.390.380-0, para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada COLPENSIONES, y el abogado JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, identificado con C.C. 1.060.267.330, portador de la T.P. 353.815 del C. S. de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la entidad ejecutada PORVENIR S.A., al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, identificado con C.C. 79.985.203, portador de la T.P. 115.849 del C. S. de la Judicatura de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

**SÉPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**

Juez

NFF-2022-00325

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy, **01 de septiembre de 2022**, se notifica el auto anterior.  
por anotación en el ESTADO No.138

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

Firmado Por:

Jesus Adolfo Cuadros Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edbad688f38c0de46a6e60e89fa0e4ee48536c81f2c8c1e60e17f8afbb860c25**

Documento generado en 31/08/2022 02:28:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**